Puerto Madryn, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., E. c/ P., E. H. s/ Prescripción adquisitiva"** (Expte. N° 183 – Año 2020), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 5/2017), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como 33/20, solicitando en su memorial la apertura a prueba en esta instancia.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la demanda por prescripción adquisitiva entablada en autos.

En su memorial de agravios, la actora solicitó la apertura a prueba testimonial y la incorporación de documental, en los términos del art. 263 inc. 2° CPCC.

II. En lo pertinente el art. 263 CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia La norma referida dispone que *"...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;…".*

Analizadas las constancias de autos, se advierte que a fs. 119 se dispuso *Pónganse los presentes autos en Secretaría por el plazo de diez (10) días y a los efectos dispuestos por el art. 262 del CPCC*. Dicha providencia fue notificada a la parte actora con fecha 14/12/20 (fs. 120), por lo que el término fijado por el art. 263 para solicitar la apertura a prueba en esta instancia vencía el día 22/12/20, en las dos primeras horas del horario judicial. Adviértase que el escrito en el

cual se solicita la referida medida fue presentado con fecha 1/2/21 (fs 121/127), es decir una vez vencido el plazo que para hacerlo tenía la recurrente.

El máximo tribunal nacional se ha expedido, diciendo que *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales -art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente"*(CSJN, 28/02/2006, LL Online; AR/JUR/4910/2006).

En tal orden de ideas se ha expuesto que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° I, Pág. 454).

A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que prescribe el art. 263 CPCC se configuran en el caso en análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo expuesto, cabe dejar sentado que la actora tampoco ha dado cumplimiento a lo prescripto por el inciso 2° de la citada norma, en cuanto omitió fundar la petición de trato, limitándose a solicitarla sin explicar los motivos de tal petición.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por dicha norma, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que la misma admite.

Consecuentemente con todo lo expuesto, corresponde desestimar la apertura a prueba en segunda instancia impetrado por la actora recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DENEGAR por extemporánea la solicitud de apertura a prueba en esta Instancia, impetrada a fs. 127 de estas actuaciones.

2. REGISTRESE. Notifíquese.